

# VIDA JURIDICA

## I. NOTICIAS

### Joan Martí i Miralles y sus «Principis del Dret Successori»

*En la Academia de Jurisprudencia de Barcelona, el día 25 de noviembre de 1966, fue celebrado un brillante acto en homenaje de don Juan Martí i Miralles, en conmemoración del centenario de su nacimiento. El miembro del Instituto de Estudios Jurídicos, don Juan Vallet de Goytisolo, pronunció las siguientes palabras:*

En la rememoración y muy justo homenaje a la eximia figura de Joan Martí i Miralles, que hoy conmemoramos, me ha sido asignada la honrosa misión de contemplarle a través de sus "Principis del Dret Successori". Mi tarea, no es pues la de mostrar la personalidad del autor directamente, sino vista a través de una de sus obras, siguiendo así el consejo que nos advierte de que *por sus frutos los conocerèis*.

Bajo este aspecto han sido escogidos los *Principis...* porque, como dijo mi maestro Ramón María Roca Sastre, "es la obra fundamental de Martí Miralles" (1). Y, probablemente, ha sido elegida mi humilde persona —a pesar de que evidentemente hay otros mejor dotados y con más títulos para realizar esta glosa— porque quien ahora os habla, al hacer, hace dos años, la ofrenda de la edición traducida al castellano por el Instituto de Estudios Jurídicos, escribió bastante más de la escuela jurídica catalana que del autor de la obra y, por eso, ahora, se nos brinda generosamente una ocasión para que intentemos subsanar esa falta.

La primera edición de los *Principis del Dret Successori* aparece en catalán en 1925, publicada por el Colegio Notarial de Barcelona. Recogió las siete lecturas públicas dadas durante los meses de mayo y junio de 1923 en dicho Colegio Notarial durante una huelga de transportes, cuando los atentados se repetían todos los días. El autor las ofreció al auditorio, para que, con "la dolça apacibilitat d'unes dilucidacions jurídiques, pugui fruir la vostra ànima, sacsejada pels sotrats de les impresions doloroses dels actuals moments, els efectes sedants de la calma i del repós" (2).

El extraordinario éxito de las Lecturas, nos lo refiere don Manuel Borrás de Palau, a la sazón Decano-Presidente del Colegio Notarial, en el Prólogo de la obra. Las escucharon con creciente fruición los diversos sectores de profesionales del Derecho, científicos y prácticos, la representación de todas las corporaciones jurídicas, la juventud universitaria que se preparaba para las oposiciones de especialidades del Derecho junto a los envejecidos en el estudio y en el ejercicio profesional.

Todos comprendían que asistían a la lectura de una obra perdurable. No a un juego de artificio producto de un momento o de una moda efímera, sino a algo duradero. Así lo expresó el mismo Borrás de Palau: "Qui no veí en el

---

(1) RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE: "Martí Miralles (R. I. P.)", en Revista Jurídica de Cataluña, LX, julio-octubre 1949, p. 331, y ed. castellana de los *Principios...*, p. XXXI.

(2) I *Lectura, Manifestacions preliminars*, ed. cat., pág. 8, y ed. cas., página 6.

sistema i en l'estel de l'autor son entronc i filiació amb els grans tractadistes, antics, tal volta, pels procediments i forma d'exposició propis del temps en que escriviren, pero sempre d'actualitat pel fons de les seves doctrines i per assolir aquelles pures i enlairades regions de la raó i de la justicia que están a cobert de les mudances del temps i de les ideologies circumstancials?" (3).

¡Gran enseñanza! La cultura no se forma sólo con los hallazgos —especializados y técnicos— de una generación, ni con las intuiciones de un momento histórico dado, y menos aún con el lanzamiento y la vulgarización de *slogans* que, por un sistema de reflejos condicionados, mueven determinados sentimientos no educados racionalmente. La cultura se forma por la conservación de los logros obtenidos por las generaciones que nos han precedido, por la adición de las soluciones no conseguidas por ellas y que nosotros realicemos, y por la adaptación ponderada de aquellas soluciones a las nuevas circunstancias. La cultura se pierde haciendo tabla rasa de todo lo que experimentaron nuestros predecesores, a quienes se les desconoce, porque no se les lee, porque *a priori* se les desprecia, ignorando totalmente sus razones, rechazándolos, sin oírlos, a golpe de frases hechas y de calificativos acuñados. Así, queriendo comenzar todo por la primera página, sin experiencia histórica alguna, y cargados con prejuicios ideológicos, como lastre, vemos hoy que algunos, en lugar de trabajar modestamente como juristas, aportando su grano de arena a la obra común y secular, prefieren lanzarse sin frenos por el más fácil pero falso camino de superficiales periodistas del Derecho.

Martí Miralles divide sus siete Lecturas en dos partes. En la primera, examina siete principios del Derecho sucesorio. La segunda, la dedica a estudiar seis interesantísimas fórmulas de usufructo viudal y herencia vitalicia, con sus variantes y modalidades.

Tanto cuando explica los principios como cuando analiza las fórmulas, mantiene su visión universal de jurisprudencia. Es decir, al examinar los principios no deja de contemplar el detalle de lo concreto; y al matizar las fórmulas no pierde de vista la universalidad de los principios. Su realismo comprende, a la vez, la realidad del sistema, de sus normas, legales y consuetudinarias, de sus fórmulas y de sus resultados.

Nos advierte (4) del defecto de confundir las construcciones doctrinales —*las exageraciones de escuelas*, que imputó Manresa a los romanistas— con los principios estructurales de un sistema normativo. Estas no son elucubraciones doctrinales, sino trama y urdidumbre de un tejido de normas, algo que no puede mirarse aislada y separadamente, sino entramado, tejido, en el conjunto. Y, en este conjunto hay que estudiar los conceptos, no como elaboraciones ideales y abstractas, sino como expresión de una realidad estructural del sistema. El principio de la universalidad de la institución y el de la incompatibilidad de la institución testamentaria de heredero con la sucesión

---

(3) BORRÁS DE PALAU, *Prólogo* a los *Principis...*, ed. catalana, pág. XI, y edición castellana, pág. XXXIX.

(4) I *Lect., Principi*, ed. cat., pp. 16 y ss., ed. cast., pp. 15 y ss.

intestada, no pueden juzgarse si no es en el conjunto del sistema que, a su vez, admite el codicilo y la cláusula codicilar y que ha elaborado la doctrina de la *institutio ex re certa*. Y el principio romano *semel heres, semper heres* solo puede valorarse, percatándose, al tiempo, de que en el mismo sistema caben las sustituciones fideicomisarias. Así nos hallamos ante un concepto de *testamento* más restringido, puesto que lo diferencia del codicilo; y ante una aplicación más rigurosa de la palabra *heredero*, circunscrita a la persona en la que *in solidum* recae el fenómeno de la subrogación sucesoria que es irreversible (5). Y por eso, nos advierte del peligro de hacer “la exègessi d’una llei que està en manifesta y fonamental contraposició amb els raonaments i les consideracions que es manllevan de la llegislació de la qual la llei comentada s’ha valgut allunyar” (6).

Por lo que se refiere a la apreciación de cuál de los sistemas es el mejor, su juicio es claro: “jo vos declaro que no crec ara oportú el resoldre-ho per apreciacions apriorístiques; i penso que serà molt millor, que després del examen dels inconvenièns y dificultats, el mateix que de les ventatges i excelències que d’un i altre sistema s’en deriven, quiscú formi el seu criteri” (7).

Su visión persistente de la realidad práctica, singular y concreta, aun al contemplar los principios, nos la ilustra al exponer ejemplos. Y lo hace con finalidad didáctica, con el deseo de: “contribuir—transcribimos literalmente— a apartar dels rutinaris procediments als qui, cercant sempre la feina feta, s’han acostumat a deixar de mirar de fit a fit els problemes del Dret, i acostumar-los, pel contrari, a fer us de la seva intel·ligència per a discorre personalment, enrobustin el seu esperit amb els estimulants de la crítica y de la exègessi” (8).

Al término de la primera parte de su trabajo, Martí Miralles muestra su respetuosa discrepancia con su venerado maestro Durán i Bas, en cuanto a la apreciación de las diferencias entre el sistema sucesorio del Código civil y el observado en Cataluña. De detalle para Durán, le parecen esenciales a Martí Miralles, pues a su juicio es innegable que “per virtut dels principis filosòfics que serviren de fonament, i d’orientació a les modernes llegislacions civils, i per la força o impulsos inspiradors dels moderns tribunals de casació, instaurats al calor de la Revolució francesa, la Jurisprudència moderna es mostra poc afecta a les realitats jurídiques tradicionals” (9). Cuando Martí Miralles escribió estas líneas, el panorama jurídico sucesorio de la exégesis del Código civil le daba la razón frente a lo que, casi medio siglo antes, había advertido Durán i Bas. Hoy puede que la cuestión no sea tan nítida. En nuestra presentación y ofrenda de la obra que glosamos advertimos que, en ella, “no debe buscar el lector un análisis profundo de los principios sucesorios que recogen los artículos del Código civil, pues en este aspecto no es posible exigir a Martí Miralles mayores conocimientos que los mostrados por los comentaristas de entonces del Código civil y que la refle-

(5) I *Lect.*, II *Princ.*, ed. cat., pp. 25 y s., y ed. cast., p. 25.

(6) I *Lect.*, V *Princ.*, ed. cat., pp. 45 y s., y ed. cast., p. 43.

(7) I *Lect.*, I *Princ.*, ed. cat., p. 18, y ed. cast., p. 16.

(8) II *Lect.*, VI *Princ.*, ed. cat., p. 60, y ed. cast., p. 67.

(9) III *Lect.*, *concl.*, ed. cat., pp. 135 y s., y ed. cast., pp. 129 y s.

jada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de su tiempo" (10). Hoy los preceptos del Código civil son considerados como desembocadura del cauce histórico que a ellos ha llevado (11), tal como pretendió la ley de Bases, y, así, van siendo estudiados y clarificados. Pero, en esa labor, y por lo menos para mí, ha sido Martí Miralles maestro y punto de partida, que ha enseñado, a la vez, a rastrear desde atrás y a avanzar progresivamente en la solución de las realidades nuevas.

La segunda parte de los *Principis* está dedicada a fórmulas de usufructo viudal y de herencia vitalicia. Martí Miralles habla de fórmulas testamentarias a los Notarios en su Colegio y les maravilla. Pone en sus manos, seleccionado y sistematizado, un viejo tesoro acumulado por la labor de los juristas de Derecho común. Recordamos, ahora, que hace poco más de veinte años un querido compañero, Notario de Madrid, con su aguda inteligencia y genial penetración, analizó diversas fórmulas usuales en toda España de disposición de usufructo, en las que se prevenía sólo para después de la muerte del usufructuario la atribución de la propiedad, y supo darse cuenta de que la primera atribución nominalmente en usufructo encerraba algo más; que la usufructuaria era realmente una propietaria sujeta a sustitución fideicomisaria; y bautizó tal figura —llamada inexactamente usufructo— con el nombre de *pseudo-usufructo* (12). Lástima que tan ilustre compañero y amigo no hubiese conocido los *Principis*... de Martí Miralles, aún no traducidos entonces al castellano, porque si así hubiera sido, esa cuestión, que sólo su fino sentido iluminó, la habría hallado llena de vieja luz y de matices riquísimos, con los cuales hubiese podido profundizarla y actualizarla en armonía con el Código civil.

De ahí el valor de conocer la vieja doctrina de los autores, que ha podido parecer casuista a quienes han ido a ella sin el hilo rector de los principios y sin el sentido de la realidad justa del que gozaban quienes la elaboraron con un perfecto sentido de equilibrio y claras líneas de orientación.

Martí Miralles, en sus consideraciones finales, hizo esta advertencia primera: "per dir avui qualque cosa nova en matèria referent al nostre Dret civil s'ha d'acudir forçosament als llibres vells" y "si es vol fer anar avant l'estudi de la nostra jurisprudència, s'ha de tornar molt cap enrera per a profunditzar-la; perquè els llibres nous, en la seva generalitat, són molt més a propòsit per a engruixir les biblioteques, que no pas per a il·lustrar-nos i per a fer-nos progressar en l'estudi del Dret" (13).

(10) Pág. XXII.

(11) Cfr. RAFAEL NÚÑEZ LAGOS, *Prólogo* a la obra de Mario Armero Delgado, "Testamentos y Particiones" (Madrid, 1951), pp. V y VI.

(12) Cfr. JOSÉ GONZÁLEZ PALOMINO, "Diagnóstico y tratamiento del "pseudousufructo testamentario", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. II (Madrid, 1946), pp. 441 y ss.

(13) VII *Lect.*, *Consideracions finals*, ed. cat., p. 440 y s., y ed. cast., pp. 319 y ss. La segunda advertencia de Martí Miralles se refirió a la conservación de la latinidad y al estudio de los jurisconsultos que en latín escribieron sus maravillosas dilucidaciones. Ciertamente el abandono del latín significa necesariamente el olvido de ese rico legado de experiencia secular; es el pasaporte para introducir un Derecho ideológicamente deducido desde la primera página y ajeno a toda experiencia histórica. En latín se entendían todos los autores del Derecho

E insiste, respecto de los autores modernos, en que es innegable, "que els seus tractats, massa inspirats, pel mètode didàctic o sintetic, no arriben tan lluny com els antics, quan es tracta de desentranyar problemes tan minuciosos..." (14).

Esa opinión, en las fechas de sus lecturas y fuera del ámbito de los juristas formados en la escuela jurídica catalana, parecería, sin duda, arcaizante y acientífica. Pero hoy cobra actualidad. Es sabido que Aristóteles, en su *Organon* desarrolló un método deductivo, silogístico, formal; que Descartes comenzó a tratar la Filosofía de modo geométrico; que Leibnitz imaginó el método jurídico al estilo euclidiano, y que ese método ha sido seguido, sobre bases diversas, por los juristas de la Escuela moderna del Derecho natural, por todo el racionalismo jurídico y por la dogmática conceptual. Sin embargo, muy recientemente, se ha vuelto a repensar que era más adecuado al Derecho otro método, también explicado por Aristóteles, en su *Retórica*, en su *Tópica* y en sus Refutaciones a los sofistas, que fue el seguido por los jurisconsultos romanos, por Santo Tomás de Aquino y, en general, por los autores de Derecho común. Método de confrontación de opiniones contradictorias, que hay que sopesar, y en el cual el instrumento más adecuado no es el silogismo, sino la balanza. El renacimiento científico de ese método para su aplicación al Derecho ha sido especialmente divulgado en estos últimos años por Vieweg (15), por Perelman (16), por García Barca, al distinguir éste la lógica y la estructura razonable o logoiide de un dominio de los objetos, que es la que estima la adecuada al Derecho (17), y por Recasens Siches con su doctrina del *logos de lo humano* o de lo razonable (18). Y a este nuevo renacimiento está dedicado el Tomo del año actual de los *Archives de Philosophie du Droit*, encabezado con un preámbulo de su redactor-jefe, el Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de París, Michel Villey (19).

De ese razonar ponderado, que sopesa todos los elementos en juego, que compara, mide, distingue y subdistingue, parte y reparte, hace uso en toda su obra Martí Miralles. Pero, especialmente es de destacar cuando en el ámbito del Código civil estudia la repercusión de la vida deshonestista de la viuda en el usufructo testamentario. Es entonces, cuando se patentiza que su método no teme el silencio de la ley ni la ausencia de jurisprudencia de

---

común, en una real comunidad jurídica que quedó rota al ser abandonada esa lengua por la nueva literatura jurídica.

(14) III *Lect.*, ed. cat., p. 108, y ed. cast., p. 102.

(15) THEODOR VIEWEG, "Tópica y jurisprudencia" (vers. castellana, Madrid, 1964).

(16) CHAIM PERELMAN, "Le raisonnement juridique", en *Etudes Philosophiques*, 1965.

(17) JUAN-DAVID GARCÍA BACA, "Planes de lógica jurídica", en *Studia Iuridica*, n. 2, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1958, pp. 13 y ss.

(18) LUIS RECASENS SICHES, "Logos de lo humano, experiencia jurídica y Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tom XI (1964-1965), pp. 11 y ss., donde precisa la tesis que ya había expuesto en "Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho" (México, 1956).

(19) Archives de Philosophie du Droit, tom. XI, "La Logique du Droit", París. 1966.

los Tribunales, ni pide reformas legislativas. Oigámosle: "jo no he defugit jamai, ni he cregut del cas defugir ara, el sentar las meves conclusions sobre els nous problemes que se m'han presentat en l'examen de les matèries que he vingut fent objecte dels meus estudis; donç penso que si per la consideració de no sentir-se amb facultats adoctrinadores, totom defugis el resoldre la multitud de qüestions noves que constantment es presenten en l'orbita del Dret, es faria, certament, ven poc camí en l'avençament dels estudis jurídics" (20).

Su método, pues, huye tanto del racionalismo puramente deductivo como del empirismo romo, sin principios ni perspectivas, y lo mismo del doctrinarismo puramente teórico como del positivismo legalista que no sabe despegarse de la letra de la norma. Pone cada cosa en su sitio y todo lo valora de conformidad a ese orden.

En fin, y para terminar, observemos que, al concluir su última lectura, como ya había hecho al término de la segunda, declaró Martí Miralles que hablaba a quienes sentían amor *un poco romántico* por el Derecho, no a los escépticos, ni a los metalizados, ni a quienes sólo piensan en soluciones prácticas, sin advertir el valor práctico que pueden tener esas pérdidas de tiempo que parecen románticas (21). ¡Esos días buscando un libro, esas horas localizando un texto, esas tardes tratando de descifrarlo! Pero si en el amor no todo es romanticismo, sin duda el amor requiere unas gotas de romanticismo; así como uno no puede alimentarse tan sólo de sal, pero un poco de sal es necesaria en la comida. Y así ninguna conquista importante de amor puede hacerse sin un poco de romanticismo. Martí Miralles amó al Derecho y lo amó realistamente, pero poniendo en la tarea sus gotas románticas, por eso conquistó una alta meta, y su obra es grande, profunda e impercedera.

JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO

(20) VII *Lectura, Codic civil*, al final, ed. cat., pp. 337 y ss., y ed. cast., p. 318.

(21) II *Lect.*, ed. cat., p. 91, y ed. cast., p. 85, y VII *Lect.*, ed. cat., p. 342, y ed. cast., p. 321.